República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

AP6116-2026
Radicado n.° 73821
CUI 760016000000202401085O1
Acta 282

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte define la autoridad judicial competente para conocer la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el defensor de OSCAR DAVID BALANTA MARÍN, en el proceso 76-001-60-00000-2024-01085-00.

II. HECHOS

Según la formulación de imputación y el escrito de acusación presentados por la Fiscalía 15 Especializada GAULA Militar, esa autoridad atribuyó a OSCAR DAVID BALANTA MARÍN y a otros, su pertenencia al Grupo Delictivo Organizado (GDO) denominado «Oficina de Valle Grande, Norte del Valle o Sierra», con injerencia en los distritos de Cali y municipios circunvecinos.

En particular, la Fiscalía señaló su intervención en los hechos perpetrados en el barrio El Ingenio de Cali los días 27 de noviembre de 2023, 12, 15 y 19 de marzo de 2024, mediante actos de constreñimiento contra Andrés Alberto Solarte Maldonado, Martha Cecilia Maldonado y Robert Richard Maldonado, consistentes en exigencias dinerarias por la suma de 250 millones de pesos o la entrega de un vehículo automotor de placas CVH 805, bajo amenazas de muerte y el uso de panfletos intimidatorios.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 1° de noviembre de 2024, el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, presidió las audiencias de legalización de captura y de formulación de imputación contra OSCAR DAVID BALANTA MARÍN[1]. La Fiscalía 15 Especializada GAULA Militar le atribuyó su posible participación en un Grupo Delincuencial Organizado (GDO) denominado «La Oficina de Valle Grande» y su autoría en los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada y desplazamiento forzado. El procesado no aceptó los cargos.

Previa solicitud de la Fiscalía, el juzgado le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. La defensa apeló esta decisión, la cual fue confirmada el 16 de mayo de 2025 por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali.

[1] Actuación 76-001-60-00193-2024-0281-00.

2. El 19 de diciembre de 2025, la Fiscalía presentó escrito de acusación en el que mantuvo los cargos endilgados en la audiencia de formulación de imputación.

3. El 14 de mayo de 2026, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cali[2] declaró válidamente formulada la acusación respecto de OSCAR DAVID BALANTA MARÍN y cuatro procesados más[3] por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada en grado de tentativa y desplazamiento forzado.

Respecto al procesado Ángel Manuel Mindineros Portocarrero, el juzgado aplazó la diligencia por fallas de conexión y la instaló el 28 de mayo siguiente.

4. El 8 de julio de 2026, la defensa de OSCAR DAVID BALANTA MARÍN solicitó audiencia de libertad por vencimiento de términos.

5. El 21 de julio, el Juzgado 8° Penal Municipal de Garantías de Cali instaló la audiencia y, tras advertir que la investigación vincula al procesado con un GDO, determinó que, bajo los parámetros de la Ley 1908 de 2018, la competencia para la definición de la solicitud de libertad radica en los jueces homólogos ambulantes de Buga.

[2] Proceso 760016000 000 2024 01085 00.
[3] Ruber Mauricio Castillo Caicedo, Carlos Alberto Sánchez Moreno, Freddy Sánchez Mosquera y Juan Camilo Mesa Lugo.

La defensa argumentó que en las audiencias de formulación de acusación del 14 y 28 de mayo de 2026 la Fiscalía declinó la acusación de conformación de un GDO.

A su turno, el Ministerio Público indicó que no existía claridad sobre una eventual modificación de los cargos, pues la fiscal delegada mantuvo la acusación en los términos del escrito sin variaciones sustanciales en la descripción del GDO, y solo al final de su intervención en las citadas audiencias realizó la alusión mencionada por el defensor.

Finalmente, la jueza expresó extrañeza ante la postura de la delegada fiscal, dado que en la imputación y en el escrito de acusación su antecesora describió una estructura criminal compleja, lo que imponía la aplicación de la Ley 1908 de 2018 bajo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia (AP468-2026).

Sala Casación Penal @ 2026

Así, ante la oposición de la defensa y la falta de claridad sobre las manifestaciones de la Fiscalía, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para definir la competencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** De acuerdo con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021, la Corte es competente para pronunciarse sobre la definición de competencia cuando los juzgados involucrados son de diferentes distritos judiciales.

2. **Del incidente de definición de competencia.** Esta Corporación ha sostenido que la controversia acerca de la competencia del juez para conocer determinado asunto se desarrolla bajo dos escenarios procesales probables[4]:

a. Cuando existe consenso entre la judicatura y las partes e intervinientes sobre la incompetencia el asunto debe remitirse al funcionario que todos consideran facultado. Este destinatario, evaluará si les asiste razón para asumir el conocimiento. De ser así, continuará con el curso de la actuación, en caso contrario remitirá la controversia ante la autoridad habilitada para dirimirla.

b. Si las partes o intervinientes disienten de la declaratoria de incompetencia realizada por la judicatura se configura una controversia que habilita al funcionario para remitir el asunto al superior funcional.

Con el anterior propósito, el juez encargado del asunto deberá convocar y dar curso a la audiencia respectiva y, en ella: i) manifestar su incompetencia, ii) correr traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su declaración, y iii) ordenar el envío del proceso al juez competente, si todos están de acuerdo, o remitirlo a esta Corporación si se presenta controversia que involucre despachos de diferentes distritos judiciales.

[4] AP2863-2019. 17. jul. 2019. Rad. 55616, reiterada en autos CSJ AP1720-2023. 21. jun. 2023. Rad. 63.971; CSJ AP71679-2026. 11. feb. 2026. Rad. 71679 y CSJ AP3713-2026. 3. jun. 2026. Rad. 72.666.

3. **La competencia de los jueces con función de control de garantías.** El artículo 39 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías podrá ser ejercida por cualquier juez penal municipal, con excepción de los asuntos cuyo juzgamiento corresponde a esta Corporación, puesto que dicha labor será ejercida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, en principio, los jueces de control de garantías tienen competencia nacional para ejercer sus funciones independientemente de los factores de asignación. Sin embargo, existen excepciones por motivos razonables que justifican la asignación de competencia a un juez de garantías con jurisdicción diferente a la sede del proceso penal.

Esto ocurre en situaciones extraordinarias o de urgencia, como la captura en un lugar diferente, la privación de la libertad en una cárcel distinta al sitio de los hechos o la necesidad de recopilar la evidencia física o los elementos materiales probatorios en otro lugar[5].

Asimismo, la Corte ha indicado que, en los eventos en los que la Fiscalía ha presentado escrito de acusación, el juez de garantías debe ser el de dicho sitio, es decir, donde quedó radicado el juzgamiento. Esto se debe a que la competencia ya está definida y es fundamental que las actuaciones, peticiones

[5] CSJ AP198-2021, rad. 58786 y CSJ AP2030-2021, rad. 59607.

y decisiones que deban ordenarse por fuera del proceso se realicen en la misma sede judicial[6].

4. **De la competencia de los jueces con funciones de control de garantías ambulantes en los casos que involucran GDO o GAO.** La Ley 1908 de 2018[7], expedida con el propósito de fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 317A, el cual establece las causales de libertad para miembros de GDO[8] y GAO[9].

El artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, determinó que:

> El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia.

En cumplimiento de ese mandato, así como de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 5 del Decreto 2374 del 1° de julio de 2010[10] el Consejo Superior de la Judicatura creó dichos despachos mediante Acuerdo PSAA10-7495 de 3 de noviembre de 2010, cuya competencia fue ampliada por los acuerdos PCSA17-10750 de 12 de septiembre de 2017 y

---

[6] CSJ AP731-2015, rad. 45389, reiterada en AP 5462-2021, rad. 60567.
[7] *«Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones».*
[8] Grupo Delincuencial Organizado.
[9] Grupo Armado Organizado.
[10] *«Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional contra las Bandas y Redes Criminales, y se dictan otras disposiciones».*

PCSJA19-11379 de 2019, y definida en el PCSJA24-12137 de 22 de enero de 2024.

5. **Caso concreto.** El Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali declaró su incompetencia para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos formulada por la defensa de OSCAR DAVID BALANTA MARÍN, debido a que, tanto en la imputación como en el escrito de acusación, la Fiscalía estableció que las conductas atribuidas al procesado lo vinculan con un Grupo de Delincuencia Organizada (GDO). Lo que radicaría el conocimiento de la actuación en los jueces de garantías ambulantes de Buga.

La defensa señaló que durante las audiencias de formulación de acusación de los días 14 y 28 de mayo de 2026, ante las observaciones de la defensa para evitar una acusación errónea bajo la Ley 1908 de 2018, la Fiscalía 31 Especializada declinó la acusación de conformación de un GDO al manifestar que no contaba con elementos sólidos que permitieran catalogar dicha estructura.

6. Pues bien, la Corte advierte que la efectiva existencia de una organización criminal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 1908 de 2018, escapa del tema objeto de debate en este tipo de trámite incidental, por lo que, para resolver este tipo de asuntos, resulta necesario atenerse a los planteamientos expuestos por la Fiscalía[11].

[11] CSJ AP-2020, 15 jul. 2020, rad. 1279, CSJ AP2690-2021, 30 jun. 2021, rad. 59705.

7. En el presente asunto, la Fiscalía 15 Especializada GAULA Militar, tanto en la formalización de imputación como en el escrito de acusación radicado el 19 de mayo de 2025, atribuyó a OSCAR DAVID BALANTA MARÍN su participación en el Grupo Delictivo Organizado denominado «Oficina de Valle Grande, Norte del Valle o Sierra». con ocasión de su intervención en los hechos perpetrados el 27 de noviembre de 2023 y en marzo de 2024 en el barrio El Ingenio de Cali, consistentes en actos de constreñimiento —exigencias dinerarias por 250 millones de pesos o la entrega del vehículo de placas CVH 805— bajo amenazas de muerte y el uso de panfletos intimidatorios.

8. A su vez, la Fiscalía 31 Especializada de Cali, en audiencia del 14 de mayo de 2026 formuló acusación contra ÓSCAR DAVID BALANTA MARÍN por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión agravada en grado de tentativa y desplazamiento forzado. Por consiguiente, resultan pertinentes para resolver el asunto las manifestaciones expresadas en esa fecha y no las realizadas en la sesión del 28 de mayo siguiente, la cual correspondió al trámite adelantado respecto a otro de los procesados.

Pese a lo anterior, y a título de mayor ilustración, cabe destacar que, en ambas diligencias, ante los cuestionamientos de la defensa sobre la categorización de la estructura criminal, la fiscal delegada aclaró que ella no dirigió la investigación y señaló que no contaba con elementos para catalogar la existencia de un GDO.

Sala Casación Penal © 2026

9. Estas manifestaciones, aunque ambiguas frente a la descripción realizada en la imputación de cargos y en el mismo escrito de acusación, no desvirtúan ni alteran el marco fáctico y jurídico fijado formalmente desde ese escrito.

10. Así, la demostración de la conformación y las especificidades de la estructura criminal corresponde al debate probatorio propio del juicio oral, a partir de las pruebas que aduzca la Fiscalía. En estas condiciones, al estar debidamente formalizada la acusación en contra del procesado por los delitos de concierto para delinquir agravado, tentativa de extorsión agravada y desplazamiento forzado, en el contexto de su pertenencia a un Grupo Delictivo Organizado (GDO), no es dable desconocer dicha connotación en esta etapa procesal, la cual, se insiste, tampoco define la existencia de esa organización (§.IV.6).

@Sala Casación Penal@ 2026

11. En consecuencia, la atribución de pertenencia a un GDO subsiste para efectos de determinar la competencia para la resolución de la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Por lo tanto, la regla aplicable es la dispuesta en la Ley 1908 de 2018.

12. Como viene de verse (§IV.4), para materializar los fines del artículo 26 de la Ley 1908 de 2018 y de la regla prevista en los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004, el Consejo Superior de la Judicatura desarrolló un marco reglamentario que creó despachos ambulantes y delimitó su competencia territorial en circuitos específicos.

Así, el Acuerdo PCSJA24-12137 de 22 de enero de 2024, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura precisó la competencia territorial de los juzgados penales municipales con función de control de garantías de Buga en los siguientes términos:

> **Artículo 5. Competencia territorial de los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Buga.** Los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Buga tendrán competencia territorial sobre la totalidad de los municipios que conforman los Distritos Judiciales de Buga y **Cali**, para efectos de la judicialización de miembros de los GDO, GAO y GAOR. (Negrillas fuera del texto)[12].

13. En consecuencia, debido a su competencia territorial y privativa para conocer de procesos seguidos contra integrantes de GDO y GAO en los distritos judiciales de Buga y Cali, la Sala asignará el conocimiento de la solicitud de libertad por vencimiento de términos a los jueces penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Buga, en los términos del artículo 26 de la Ley 1908 de 2018 y del artículo 5 del Acuerdo PCSJA24-12137 de 2024.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

---

[12] La Directiva 037 de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional amplió la caracterización de los Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO), incluyendo las facciones residuales de las extintas FARC, que no se acogieron al proceso de negociación con el Gobierno Nacional, denominadas GAOR – residual.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la competencia para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por la defensa de OSCAR DAVID BALANTA MARÍN, en la actuación penal que se adelanta en su contra por la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir y otros, corresponde a los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes de Buga.

Segundo. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales con Función de Control de Garantías de Buga, a efecto de que se sometan a reparto entre las autoridades judiciales ambulantes señaladas.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes e intervinientes en este trámite procesal.

Sala Casación Penal@ 2026

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Sala Casación Penal@ 2026

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A3BDDD2987EE6FED3092109F10228D694EC8B22B2367288331FAF43E24DD0835
Documento generado en 2026-09-21